



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0887/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0179, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana María Martínez Smeal contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00387 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

La Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00387, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), rechazó el recurso de casación contra la Sentencia núm. 1398-2018-S-00090 de la manera siguiente:

Falla:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Maria Martínez Smeal, contra la sentencia núm.1398-2018-S-00090, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

Dicha decisión fue notificada a Ana María Martínez Smeal mediante memorándum de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recibido el once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

La parte recurrente, señora Ana María Martínez Smeal, interpuso el presente recurso el once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

En el expediente existe una constancia de notificación del presente recurso a la representante de las partes recurridas, señores María del Carmen Sánchez de la Rosa y Thot Hermes Andrickson Sánchez, el cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 761/2021, del ministerial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ángeles Sánchez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la decisión recurrida

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su sentencia esencialmente, en los motivos siguientes:

22. El examen del memorial de casación mediante el cual han interpuesto su recurso revela que en su único medio exponen lo que textualmente se transcribe a continuación:

ATENDIDO: A que dicho tribunal violó un derecho fundamental de hoy recurrente establecido en el art. 69 de la Constitución de la República, y el art. 7, numeral 4, de la Ley 137-11, consistente en la tutela judicial efectiva al debido proceso.

ATENDIDO: A que el debido proceso constituye una herramienta fundamental para el fortalecimiento del estado de derecho y por consiguiente para la seguridad jurídica, la cual deberá desarrollarse dentro de un ámbito de un debido proceso sustantivo que consagre una apertura constitucional de éste, tanto en el ámbito judicial como administrativo, por lo que toda persona en el ejercicio de sus intereses tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso. Que esa tutela es otorgada a toda persona que pretende obtener de la justicia un procedimiento legal previamente instituido. ATENDIDO: A que la nueva constitución de la república, consagra en su espíritu aquel principio constitucional que contenía la antigua constitución en su art.8 numeral segundo, inciso J, el cual establecía que nadie puede ser juzgado sin ante haber sido legalmente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

citado u oído, ni sin la observancia los dos procedimientos instituidos por la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa.

ATENDIDO: A que la sentencia evacuada en el TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCIÓN ORIGINAL DEL DEPARTAMENTO CENTRAL DEL DISTRITO NACIONAL, debe ser casada en todas sus partes por ser violatoria a sagrados principios constitucionales (sic).

23. Del análisis del único medio de casación propuesto resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado a alegar la violación del artículo 69 de la Constitución de la República, y el art. 7, numeral 4, de la Ley 137-11, sin precisar en qué parte de la sentencia impugnada se verifican las violaciones de los textos a los que hace referencia, lo que implica que su memorial no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso ha habido violación a la ley o al derecho.

25. Es preciso indicar, que esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocan su inadmisión; sin embargo, mediante sentencia núm. 154, de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. inédito, se apartó de ese criterio, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que para el caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación. (sic).

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La parte recurrente, Ana María Martínez Smeal, mediante su escrito contentivo del presente recurso pretende lo que sigue:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por la señora ANA MARIA MARTINEZ SMEAL, en contra de la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00387 de fecha 26 del mes de Mayo del año 2021, dictada por la Suprema Corte de Justicia, por haber sido hecho en tiempo hábil u conforme a la Ley 137-11.

SEGUNDO: ANULAR la sentencia marcada con num. 033-2021-SSEN-00387 de fecha 26 del mes de Mayo del año 2021, dictada por la Suprema Corte de Justicia, y en consecuencia, en virtud del artículo 54 numeral 9 de la indicada Ley 137-11, disponer el envío del expediente a la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, en base a los argumentos y pruebas presentadas.

TERCERO: DECLARAR el proceso libre de costas en aplicación del principio de gratuidad de la justicia constitucional. (sic)

Los fundamentos para justificar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, entre otros motivos se encuentran los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que las Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia. (.) 4) Cualquier otra materia que disponga la ley.

POR CUANTO: A que en virtud de lo transcrito anteriormente, el Tribunal Constitucional, es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales contra la mencionada sentencia No. 1163, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha ocho (08) del mes de Agosto del año Dos Mil Dieciocho (2018)

POR CUANTO: A que en razón de que esta decisión recurrida es violatoria de los derechos fundamentales y en consecuencia, contraria a la constitución, nos vemos compelidos a recurrirla en revisión, ya que reunidas todas las condiciones y requisitos de presentación del recurso, es decir en tiempo hábil y conforme a las formalidades establecidas en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos constitucionales citada.

POR CUANTO: A que en el recurso de casación, los recurrentes expusieron un motivo, sentencia manifiestamente infundada, por contener franca violación al artículo 24 del CPP., y 172, el primero, sobre el deber que tienen los jueces de motivar las sentencias y el segundo, sobre la valoración de las pruebas, los cuales fueron ampliamente desarrollados, en el referido recurso.

POR CUANTO. A que resulta ya clásico, como una fórmula de garantía social y seguridad jurídica, que la autoridad judicial está obligada a motivar de forma específica, precisa y clara las decisiones que adopta, principios que deben creerse necesarios privilegiar, pues



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

definen la legalidad y la sana crítica de la prueba. La obligación constitucional de motivar todas las decisiones judiciales pone fin al principio de la íntima convicción, y lo sustituye por la sana crítica, lo que otorga mayor transparencia y legitimidad al sistema. (...)

POR CUANTO. A que el Tribunal está en la obligación de establecer en que consiste la falta alegada del imputado, en qué medida cometió la falta generadora del accidente, pues el Juez A-quo se limitó a hacer una relación de los hechos del proceso y a transcribir las declaraciones ofrecidas por el prevenido por ante la Policía Nacional como la de la agraviada, sin hacer una relación de los hechos y su enlace con el derecho.

POR CUANTO. A que en respuesta a los motivos del recurso de casación que fueron articulados, la Corte Suprema se limitó a señalar en el único atendido destinado a responder el referido recurso (paginas No. 11, 12 y 13,) al establecer que por otro lado, en cuanto al recurso interpuesto por la señora ANA MARIA MARTINEZ SMEAL, en cuanto a la alegada contradicción, los recurrentes hacen referencia a una decisión anulada con anterioridad, mediante la vía recursiva correspondiente, por lo que la contradicción resulta existente; que por otro lado, ante un diferimiento de fallar algún aspecto conjuntamente con el fondo, la parte afectada tiene la opción de recurrirlo en oposición, de lo contrario se interpreta que le dio aquiescencia a tal decisión incidental; que finalmente, la repuesta ofrecida por la corte a quo resultó suficiente, por lo que el presente recurso deviene en admisible.

POR CUANTO: A que la exposición de los motivos señalados en el recurso de casación siguió el orden estricto del artículo 426 del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Código Procesal Penal, se planteo, entre otras cosas que la sentencia dictada por la Corte de San Pedro de Macorís, era y aún sigue siendo contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal y la misma era manifiestamente infundada, y sin embargo la Suprema Corte de Justicia, no analizo ni contesto todos los motivos establecidos en el recurso de casación interpuesto por los hoy recurrente en revisión. Por lo que desconocemos los motivos que dieron lugar a que la Suprema Corte de Justicia rechazara el recurso de casación.

POR CUANTO: A que la génesis del recurso de casación fue que la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, era y aún sigue siendo contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal y la misma era manifiestamente infundada y los motivos del recurso de apelación no fueron respondido en todas su extensión, ni subsanado por la Corte de Apelación ni tampoco fue respondido en casación.

POR CUANTO: A que puede comprobarse que la sentencia recurrida no respondió la violación del derecho a un recurso efectivo ni la motivación de la sentencia, razón por la que no entendemos sobre que método de análisis el tribunal llego a la conclusión de que la respuesta dada por la Corte era suficiente.

POR CUANTO: A que por todos los motivos expuestos, hay que señalar que la sentencia recurrida no cumple con el debido proceso ni con los estándares diseñados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre esta materia, violando la tutela judicial efectiva de los recurrentes; justificando de esta forma el examen del Tribunal Constitución para una interpretación constitucionalmente adecuada de los derechos y garantías fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que se hace preciso reconocer que los motivos por los que se apertura la posibilidad de una revisión penal responden a eventuales situaciones que, de haber sido advertidas por el tribunal antes de emitir su fallo, hubieran variado la suerte del proceso en aras de evitar una injusticia en detrimento del imputado. Es decir, que se trata de un recurso de retractación que pretende dar una respuesta a los posibles errores que se puedan materializar en la administración de la justicia penal. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

Las partes recurridas, María del Carmen Sánchez de la Rosa y Thot Hermes Andrickson Sánchez el doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), depositaron su escrito de defensa, mediante el cual solicitan lo siguiente:

PRIMERO: Admitir en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional, interpuesto por ANA MARIA MARTINEZ, en contra de la sentencia No. 033-2021-SSEN-00387 de fecha 26 de mayo del 2021, emitida por la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo rechazar el recurso de revisión constitucional, interpuesto por ANA MARIA MARTINEZ, en contra de la sentencia No. 033-2021-SSEN-00387 de fecha 26 de mayo del 2021, emitida por la Suprema Corte de Justicia, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, pero sobre todo por falta de prueba. (sic)

Para justificar su solicitud, sobre esta decisión alega, entre otros motivos, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el único medio planteado por la recurrente en revisión en su recurso, esta al igual que en el recurso de casación, alega que le fueron violados los derechos constitucionales, sin embargo, esta no establece en que consisten las supuestas violaciones.

No solamente, no ha demostrado que le fueron violados los derechos constitucionales, si n o que se ha limitado a escribir jurisprudencias penales que en dada tienen que ver con el presente proceso.

Veamos lo que establece la recurrente en su recurso de casación, esta se limita a establecer que le fueron violados los derechos constitucionales y la tutela efectiva, sin embargo, no ha probado las supuestas violaciones.

En la página 11 en el tercer por cuanto del recurso interpuesto por la recurrente, establecen que en su recurso de casación expusieron un motivo de violación al artículo 24 del CPP, sin embargo, si vemos el recurso de casación en anda se refieren a un aspecto penal, pues del estudio de la sentencia y del caso, se trata de una litis sobre derechos registrados en virtud de la ley 108-05-

En la página 16 del recurso interpuesto por la recurrente en revisión, esta alega que la suprema corte de justicia no hizo una buena interpretación, a sus argumentos y que mantiene el mismo criterio del tribunal de tierras, y que supuestamente no le fueron respondidos todos sus argumentos, sin embargo, en la sentencia del Tribunal de tierras No. 1398-2018, dictada por la primera sala del Tribunal Superior de Tierras, transcrita en otra parte de este escrito, le fueron contestados todos los argumentos esgrimidos en las conclusiones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentadas por la recurrente, tal como figura en su escrito de conclusiones depositadas en el tribunal.

Asimismo, alega la parte recurrente que no le fue permitido depositar documentos, sin embargo, en la sentencia emitida por el tribunal de Tribunal superior de tierras, se establece que esta se. limito a depositar los documentos que hizo valer en primer grado, por lo que dicho argumento debe ser rechazado. (sic)

6. Pruebas documentales

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión, son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00387, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
2. Instancia contentiva del Recurso de revisión contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00387.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

Conforme con la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos establecidos en la sentencia recurrida, se trata de una litis sobre derechos registrados en ejecución de sentencia, nulidad de resolución, cancelación de certificado de título y reparación de daños y perjuicios incoada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por Moisés de Jesús Andrickson Pichardo contra Pedro Miguel Martínez y Ana María Martínez Smeal, en relación con el solar núm. 12, manzana núm. 2348, DC. 01, Santo Domingo, Distrito Nacional. La Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 20166216, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), que rechazó un medio de inadmisión, acogió parcialmente la litis, declaró la nulidad parcial de la resolución del veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015), emitida por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, ordenó cancelar el certificado de título registrado a favor de Pedro Miguel Martínez y Ana María Martínez Smeal y emitir otro a favor de Moisés de Jesús Andrickson Pichardo, Pedro Miguel Martínez y Ana María Martínez Smeal y rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios.

Dicha decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Ana María Martínez Smeal y de manera incidental, por Moisés de Jesús Andrickson Pichardo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la Sentencia núm.1398-2018-S-00090, del veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018), que rechazó en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por la señora Ana María Martínez, acogió en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores María del Carmen Sánchez de la Rosa y Thot Hermes Andrickson Sánchez, en calidad de continuadores jurídicos del señor Moisés de Jesús Andrickson Pichardo, declarando que la única persona con calidad para recibir los bienes relictos del finado Moisés de Jesús Andrickson Pichardo es el señor Thot Hermes Andrickson Sánchez. También dicha sentencia ordenó al Registro de Títulos del Distrito Nacional, emitir un nuevo certificado de título en la siguiente forma y proporción: 1. Veinticinco por ciento (25 %) a favor de la señora María del Carmen Sánchez de la Rosa. 2. Veinticinco por ciento (25



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

%) a favor del señor Thot Hermes Andrickson Sánchez. 3. Cincuenta por ciento (50 %) a favor del señor Pedro Miguel Martínez.

La señora Ana María Martínez Smeal interpuso recurso de casación el ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019), recurso que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00387, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), decisión que ahora es objeto del presente recurso de revisión ante este Tribunal Constitucional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es inadmisibile en atención a las siguientes consideraciones:

9.1. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple tal requisito, en razón de que la decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

9.2. La acción recursiva sometida a nuestro escrutinio, en atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la aludida Ley núm. 137-11, ha de encontrarse justificada en algunas de las causales siguientes:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.3. Al respecto, la causal o motivo de revisión escogida por el recurrente en revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional.

9.4. Lo anterior encuentra sentido en el artículo 54.1 de la precitada Ley núm. 137-11, cuyos términos rezan lo siguiente:

El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:

- 1) El recurso se interpondrá **mediante escrito motivado**¹ depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un*

¹ Negrita es nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. (...)

9.5. Es decir, que la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que a partir de lo esbozado en este sea posible constatar los supuestos de derecho que a consideración de los recurrentes han sido violentados por el tribunal *a-quo* al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida.

9.6. En el presente caso, de acuerdo con el contenido del escrito introductorio del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, la parte recurrente no fundamenta el mismo atacando la sentencia impugnada, la cual fue dictada por la Tercera de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), sino indicando que se trata de la Sentencia núm. 1163, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2018, la cual aparentemente es sobre un proceso penal, pues en todo el escrito indica violaciones a varios artículos del Código Procesal Penal, además establece que existen violaciones a sus derechos fundamentales sin fundamentar ni desarrollar a cuales, copiando jurisprudencias que hablan sobre el deber de la motivación en materia penal y además indicando que se trata de una *revisión penal*.

9.7. Basta, para ilustrar mejor, con reproducir los argumentos que fundamentan el presente recurso de revisión jurisdiccional, a saber:

POR CUANTO: A que las Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia. (.) 4) Cualquier otra materia que disponga la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que en virtud de lo transcrito anteriormente, el Tribunal Constitucional, es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales contra la mencionada sentencia No. 1163, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha ocho (08) del mes de Agosto del año Dos Mil Dieciocho (2018)

POR CUANTO: A que en razón de que esta decisión recurrida es violatoria de los derechos fundamentales y en consecuencia, contraria a la constitución, nos vemos compelidos a recurrirla en revisión, ya que reunidas todas las condiciones y requisitos de presentación del recurso, es decir en tiempo hábil y conforme a las formalidades establecidas en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos constitucionales citada.

POR CUANTO: A que en el recurso de casación, los recurrentes expusieron un motivo, sentencia manifiestamente infundada, por contener franca violación al artículo 24 del CPP., y 172, el primero, sobre el deber que tienen los jueces de motivar las sentencias y el segundo, sobre la valoración de las pruebas, los cuales fueron ampliamente desarrollados, en el referido recurso.

POR CUANTO. A que resulta ya clásico, como una fórmula de garantía social y seguridad jurídica, que la autoridad judicial está obligada a motivar de forma específica, precisa y clara las decisiones que adopta, principios que deben creerse necesarios privilegiar, pues definen la legalidad y la sana crítica de la prueba. La obligación constitucional de motivar todas las decisiones judiciales pone fin al principio de la íntima convicción, y lo sustituye por la sana crítica, lo que otorga mayor transparencia y legitimidad al sistema. (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO. A que el Tribunal está en la obligación de establecer en que consiste la falta alegada del imputado, en qué medida cometió la falta generadora del accidente, pues el Juez A-quo se limitó a hacer una relación de los hechos del proceso y a transcribir las declaraciones ofrecidas por el prevenido por ante la Policía Nacional como la de la agraviada, sin hacer una relación de los hechos y su enlace con el derecho.

POR CUANTO. A que en respuesta a los motivos del recurso de casación que fueron articulados, la Corte Suprema se limitó a señalar en el único atendido destinado a responder el referido recurso (paginas No. 11, 12 y 13,) al establecer que por otro lado, en cuanto al recurso interpuesto por la señora ANA MARIA MARTINEZ SMEAL, en cuanto a la alegada contradicción, los recurrentes hacen referencia a una decisión anulada con anterioridad, mediante la vía recursiva correspondiente, por lo que la contradicción resulta existente; que por otro lado, ante un diferimiento de fallar algún aspecto conjuntamente con el fondo, la parte afectada tiene la opción de recurrirlo en oposición, de lo contrario se interpreta que le dio aquiescencia a tal decisión incidental; que finalmente, la repuesta ofrecida por la corte a quo resultó suficiente, por lo que el presente recurso deviene en admisible.

POR CUANTO: A que la exposición de los motivos señalados en el recurso de casación siguió el orden estricto del artículo 426 del Código Procesal Penal, se planteo, entre otras cosas que la sentencia dictada por la Corte de San Pedro de Macorís, era y aún sigue siendo contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal y la misma era manifiestamente infundada, y sin embargo la Suprema Corte de Justicia, no analizo ni contesto todos los motivos establecidos en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de casación interpuesto por los hoy recurrente en revisión. Por lo que desconocemos los motivos que dieron lugar a que la Suprema Corte de Justicia rechazara el recurso de casación.

POR CUANTO: A que la génesis del recurso de casación fue que la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, era y aún sigue siendo contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal y la misma era manifiestamente infundada y los motivos del recurso de apelación no fueron respondido en todas su extensión, ni subsanado por la Corte de Apelación ni tampoco fue respondido en casación.

POR CUANTO: A que puede comprobarse que la sentencia recurrida no respondió la violación del derecho a un recurso efectivo ni la motivación de la sentencia, razón por la que no entendemos sobre que método de análisis el tribunal llegó a la conclusión de que la respuesta dada por la Corte era suficiente.

POR CUANTO: A que por todos los motivos expuestos, hay que señalar que la sentencia recurrida no cumple con el debido proceso ni con los estándares diseñados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre esta materia, violando la tutela judicial efectiva de los recurrentes; justificando de esta forma el examen del Tribunal Constitución para una interpretación constitucionalmente adecuada de los derechos y garantías fundamentales.

POR CUANTO: A que se hace preciso reconocer que los motivos por los que se apertura la posibilidad de una revisión penal responden a eventuales situaciones que, de haber sido advertidas por el tribunal antes de emitir su fallo, hubieran variado la suerte del proceso en aras de evitar una injusticia en detrimento del imputado. Es decir, que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trata de un recurso de retractación que pretende dar una respuesta a los posibles errores que se puedan materializar en la administración de la justicia penal. (sic).

9.8. El Tribunal Constitucional ha fijado posición con respecto a la motivación del escrito introductorio del recurso de revisión jurisdiccional en su Sentencia TC/0605/17, del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017),² en la cual se precisa lo siguiente:

Por todo lo anterior, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. (...), resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibles el presente recurso.

9.9. Este tribunal constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado —con la simple lectura del escrito introductorio— que la parte recurrente no ha explicado cuáles son los perjuicios que le causa la sentencia recurrida, de modo que el Tribunal, a partir de estos, pueda edificarse a fin de advertir tanto la causal de revisión constitucional que le ha sido planteada, como los argumentos que la justifican.

9.10. Por consiguiente, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que expongan y fundamenten la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Tercera Sala de la

² Reiterado en diferentes sentencias TC/0369/19, del dieciocho (18) días de septiembre de dos mil diecinueve (2019)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00387, resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con el mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado, razón por la que procede declarar inadmisibile el presente recurso.

9.11. En consecuencia, como la parte recurrente no explica ni desarrolla de forma precisa las vulneraciones que le causa la sentencia recurrida, a los fines de edificar a este colegiado sobre los motivos de la revisión constitucional que le ha sido planteada, procede, declarar la inadmisibilidad del presente recurso.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana María Martínez Smeal, contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00387, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes señores Ana María Martínez Smeal, María del Carmen Sánchez de la Rosa y Thot Hermes Andrickson Sánchez.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria